



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en un paso elevado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de noviembre de 2012 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 840/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 15 de diciembre de 2011 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos como consecuencia de una caída acaecida



el día 14 de febrero del mismo año, sobre las 8:45 horas, en el paso elevado situado sobre las vías del ferrocarril que une la calle xx con el xx1.

Señala en su escrito que "resbaló y cayó al suelo en la citada pasarela como consecuencia de la presencia de hielo y el deterioro del firme por la humedad acumulada". Añade que "se constató tanto por la interesada como por alguna de las personas que presenciaron la caída, que ese día los operarios municipales no habían arrojado sal en la pasarela, a pesar de la presencia de hielo".

Solicita una indemnización de 5.228,54 euros.

Adjunta a su reclamación diversa documentación médica, parte médico de baja y alta y nómina.

Previo requerimiento, la interesada presenta alegaciones, en las que, entre otros extremos, solicita que se practique la prueba testifical propuesta en la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Segundo.- El 27 de abril de 2012 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Obra en el expediente informe emitido por el ingeniero técnico municipal de obras públicas el 10 de mayo de 2012; informe de la Policía Municipal en el que se indica que no consta denuncia formulada por la interesada ni por ningún otro por hechos similares al indicado y alegaciones presentadas por la entidad mercantil encargada del servicio municipal de limpieza pública y recogida de residuos en las que señala que se esparció sal en la zona afectada.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta alegaciones en las que reitera su pretensión inicial y advierte de nuevo que no se ha practicado la prueba testifical solicitada, ni se ha dictado resolución en la que se indiquen los motivos por los que se rechaza su práctica.

Quinto.- El 29 de octubre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, por estimar que la instrucción del procedimiento no ha concluido o, al menos, que es insuficiente. Y ello porque se ha causado indefensión a la reclamante, habida cuenta que no consta que se le haya notificado la propuesta de resolución que argumenta los motivos de la denegación de la prueba testifical que propuso.

Se señala en la propuesta de resolución que no se considera relevante "practicar la prueba testifical propuesta toda vez que es criterio de este Excmo. Ayuntamiento el considerarla insuficiente por sí sola para poder tener por ciertos los hechos alegados por la parte reclamante, máxime si no obra en el expediente atestado de la Policía Local que permita corroborar *in situ* los hechos (...)".

El artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que "El órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Este Consejo Consultivo considera que ello no implica que el rechazo de las pruebas propuestas necesariamente tenga que realizarse en resolución independiente, sino que puede recogerse en la propuesta de resolución, y posteriormente en la resolución que ponga fin al procedimiento. Lo que sí se



exige es que los motivos de tal denegación sean notificados a la interesada, a fin de que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos que estime oportunos con el fin de evitar que se produzca indefensión.

Ello supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar a la reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia -que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (ex. artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial)-.

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho, que se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, conforme se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que el instructor sólo podrá denegar su práctica cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales expuestos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procede emitir el dictamen sobre el supuesto sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede la emisión de dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en un paso elevado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.